

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: CUADERNO DE
ANTECEDENTES JE-PP-01/2020.

RECORRENTE: C. LEONOR SANTOS
NAVARRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL.

**INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.-**


EN EL CUADERNO DE ANTECEDENTES AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DEL **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** SUSCRITO POR LA C. LEONOR SANTOS NAVARRO, EN SU PROPIO DERECHO Y QUIEN SE OSTENTA COMO SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA, DIRIGIDO A SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN CONTRA DE: LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE FECHA SIETE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, EN EL EXPEDIENTE JE-PP-



SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA DIECISIETE DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, SE DICTÓ UN AUTO EN EL CUAL SE TIENE POR PRESENTADO EL ESCRITO DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO... SE ORDENA INFORMAR A SALA SUPERIOR

DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA RECEPCIÓN DEL MEDIO QUE SE ATIENDE... SE ORDENA RENDIR EL INFORME CIRCUNSTANCIADO CORRESPONDIENTE... SE ORDENA PUBLICAR EN ESTRADOS Y FORMAR CUADERNO DE ANTECEDENTES.

POR LO QUE, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX , A LA QUE SE AGREGA COPIA SIMPLE DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE UNA FOJA Y DEL ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN I, INCISO B) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO. DOY FE.-----


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR
ACTUARIA



CUENTA. Hermosillo, Sonora, diecisiete de agosto de dos mil veinte, doy cuenta con escrito de presentación de un medio de impugnación, consistente en Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, al cual adjunta un escrito de demanda signado por la C. Leonor Santos Navarro, en su propio derecho y quien se ostenta como Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, el primero dirigido a este Tribunal y el segundo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **CONSTE.**

AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.

Visto lo de cuenta, se tiene a la C. Leonor Santos Navarro, en su propio derecho y quien se ostenta como Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, presentando un escrito ante este Órgano Jurisdiccional, consistente en un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución emitida por este Tribunal Estatal Electoral de fecha siete de agosto del año en curso, en el expediente JE-PP-01/2020, constante de una, y dieciséis fojas útiles y anexos, respectivamente, documentales que se tienen por recibidas.

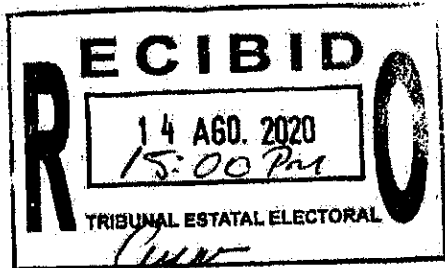
Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y al Acuerdo General número 1/2013, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha primero de abril de dos mil trece, relativo a la implementación de una cuenta de correo electrónico para la recepción de los avisos de interposición de medios de impugnación, asimismo con el diverso acuerdo general emitido por el pleno de este Órgano Jurisdiccional Local, en fecha dieciséis de abril del año en curso, que determina restablecer las funciones sustanciales de manera virtual, dese el aviso electrónico de presentación correspondiente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y hágase del conocimiento público mediante cédula que se fije en estrados físico y electrónicos de este Tribunal por el plazo de setenta y dos horas, de la presentación del medio de impugnación antes mencionado.

Hágase del conocimiento a la Autoridad Federal que la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se presentó a las **15:00 (quince horas, tiempo Sonora)**, del día catorce de agosto del año que transcurre, suscrita por la C. Leonor Navarro Santos.

Dese el trámite a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y una vez realizado lo anterior, remítanse el escrito y las constancias de trámite, a Sala Superior; se ordena rendir el informe circunstanciado del medio de impugnación de mérito a la referida Autoridad, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese en términos de ley.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO, VLADIMIR GÓMEZ ANDURO Y LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, BAJO LA PRESIDENCIA DE LA PRIMERA EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. *"FIRMADO"*



Jde. con 3 anexos

JE-PP-01/2020.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES.

ACTOR: ROBERTO CARLOS FELIX LOPEZ.

TERCERO INTERESADO: LEONOR SANTOS NAVARRO.

ASUNTO: SE PRESENTA DEMANDA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES.

H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA.
P R E S E N T E. -

LEONOR SANTOS NAVARRO, por mi propio derecho y en mi calidad de Secretaria Ejecutiva, según consta en el nombramiento de fecha 01 de Julio del 2011; con dirección de correo electrónico notificaciones@rpaasociados.com autorizando como mis abogados y coadyuvantes, así como para oír y recibir notificaciones y documentos que del presente se deriven a los LIC. ANTONIO ROMERO PEÑUÑURI, LUIS VALENZUELA MENDEZ, GUILLERMO VALENZUELA MENDEZ, JESUS ANTONIO MARQUEZ LUA, ROSARIO CAROLINA GUDIÑO FERNANDEZ, antes ustedes comparezco y expongo lo siguiente:

Que en términos de los Artículos 79 apartado 2, 80 apartado 1 inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acudo ante este H. TRIBUNAL ELECTORAL ESTATAL ELECTORAL a presentar formal demanda de JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Por lo expuesto y fundado;
A ESTE H. TRIBUNAL atentamente solicito:

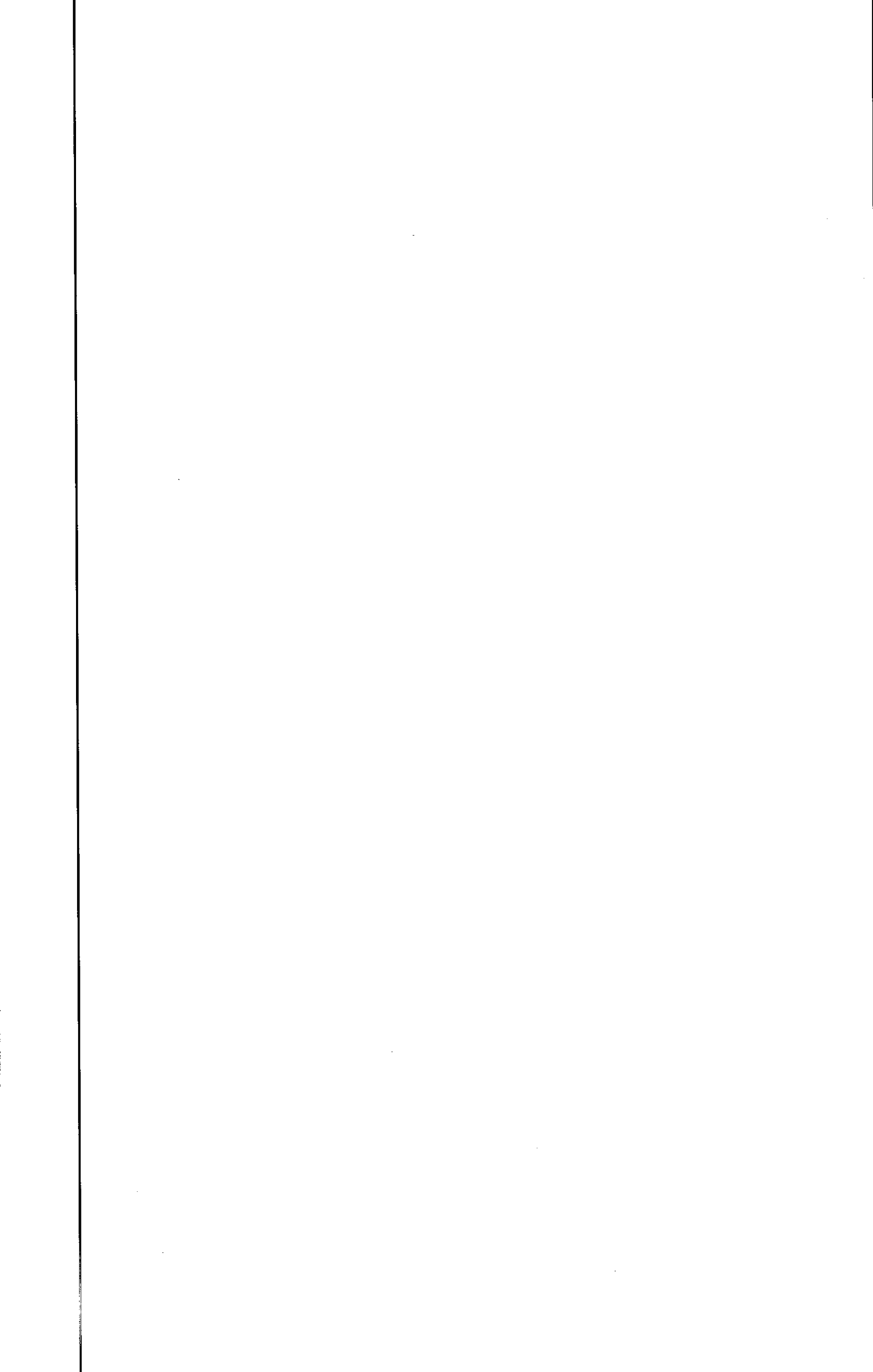
PRIMERO.- Tener por presentado el presente escrito, con la personalidad con que me ostento en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Tener a la suscrita interponiendo el presente medio de impugnación.

PROTESTO MIS RESPETOS
HERMOSILLO, SONORA A LA FECHA DE SU PRESENTACION.



LEONOR SANTOS NAVARRO
HAGO CONSTAR MI NOMBRE Y FIRMA



ACTOR: LEONOR SANTOS NAVARRO
TERCERO INTERESADO: ROBERTO
CARLOS FELIX LOPEZ.

ASUNTO: SE PRESENTA DEMANDA DE
JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION.
PRESENTE.-

LEONOR SANTOS NAVARRO, por mi propio derecho y en mi
calidad de Secretaria Ejecutiva, según consta en el nombramiento
de fecha 01 de Julio del 2011; con dirección de correo electrónico
notificaciones@rpaasociados.com autorizando como mis abogados y
coadyuvantes, así como para oír y recibir notificaciones y
documentos que del presente se deriven a los LIC. ANTONIO ROMERO
PEÑUÑURI, LUIS VALENZUELA MENDEZ, GUILLERMO VALENZUELA MENDEZ,
JESUS ANTONIO MARQUEZ LUA, ROSARIO CAROLINA GUDIÑO FERNANDEZ,
antes ustedes comparezco y expongo lo siguiente:

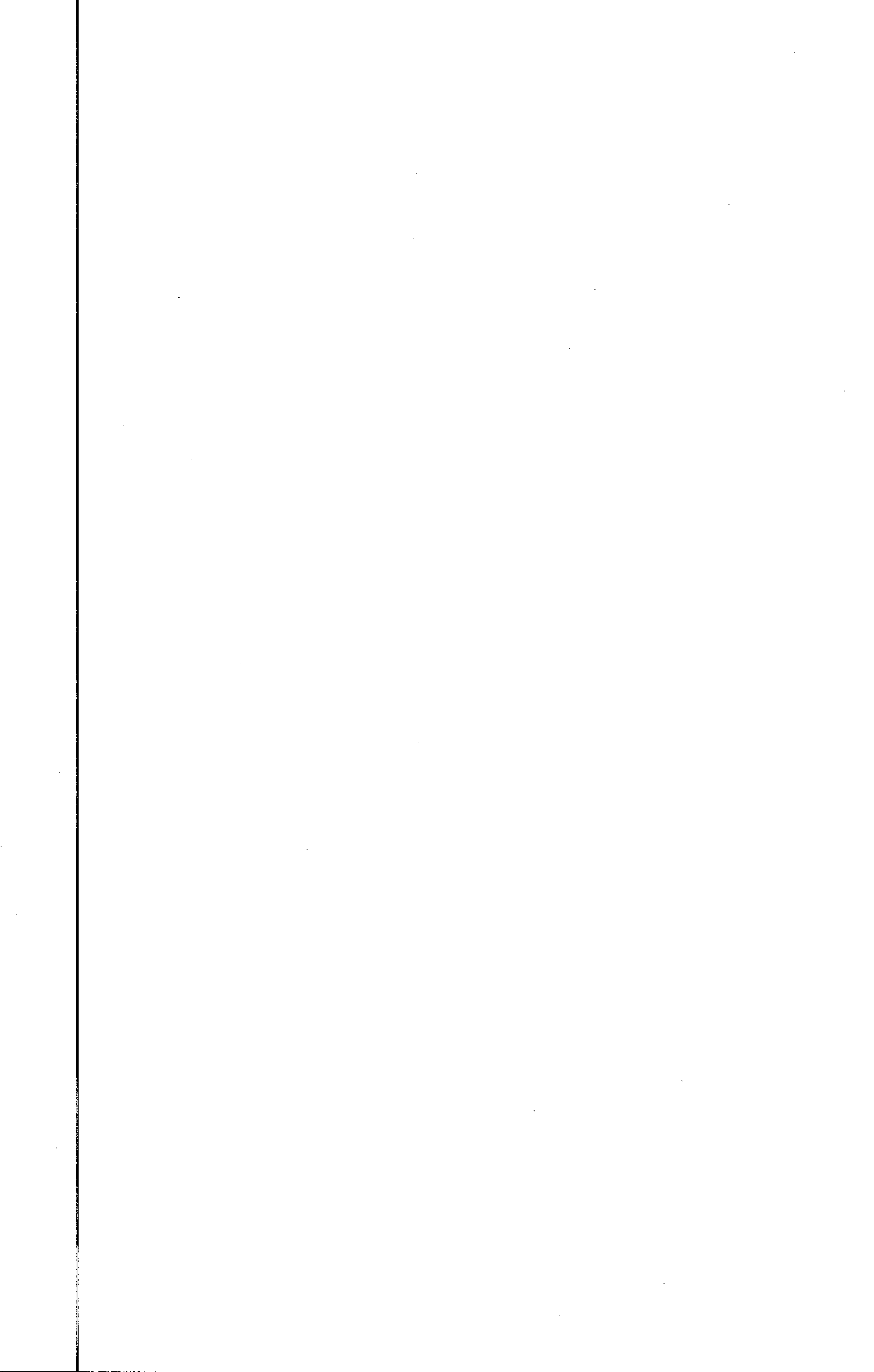
Que en términos de los Artículos 79 apartado 2, 80
apartado 1 inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de
Impugnación en Materia Electoral, acudo ante este H. TRIBUNAL
ELECTORAL ESTATAL ELECTORAL a presentar formal demanda de JUICIO
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

Por lo anterior y a efecto de dar cumplimiento al
artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación
en Materia Electoral manifiesto lo siguiente:

a) Hacer constar el nombre del actor: LEONOR SANTOS
NAVARRO

b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su
caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir: DR. PESQUEIRA
124 COLONIA PRADOS DEL CENTARIO, HERMOSILLO, SONORA.

c) Identificar el acto o resolución impugnado y al
responsable del mismo: Sentencia de fecha 07 de Agosto del 2020,
dictada en el Juicio Electoral JE/PP-01/2020 mediante la cual el
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA ordena a la C.
GUADALUPE TADDEI ZAVA, consejera presidenta del Instituto Estatal
Electoral y de Participación Ciudadana se pronuncie con plenitud
de jurisdicción sobre la situación jurídica del C. ROBERTO CARLOS
FELIX LOPEZ, como secretario Ejecutivo del Consejo General Estatal
Electoral, sin dejar de observar que la suscrita fue reinstalada
en dicho puesto derivado de un procedimiento laboral, lo que se



traduce en una posibilidad inminente de que se viole, interrumpa o vede mi derecho laboral consistente en la estabilidad en el empleo y mi derecho político electoral de integrar el instituto estatal electoral con carácter de secretaria ejecutiva, máxime si se considera que se ordena al instituto electoral pagar salarios caídos del C. ROBERTO CARLOS FELIX LOPEZ, en relación al puesto de Secretaria Ejecutiva que la suscrita posee actualmente, porque siendo dicho puesto unipersonal, el presupuesto designado para pagos de salarios no contempla la posibilidad de que se cubra el salario de 2 secretarios ejecutivos.

ASÍ COMO EL PRONUNCIAMIENTO REALIZADO POR DICHO TRIBUNAL ELECTORAL QUE ILEGALMENTE CONSIDERE VIGENTE QUE EL C. ROBERTO CARLOS FELIX LOPEZ CONTINUA CON EN EL PUESTO DE SECRETARIO EJECUTIVO, NO OBSTANTE HABER QUEDANDO PLENAMENTE ACREDITADO QUE ESE DERECHO POLITICO ELECTORAL PARA OCUPAR EL PUESTO REFERIDO SE CONTRAPUSO AL DERECHO DE LA SUSCRITA QUE COBRO DE NUEVO VIGENCIA POR VIRTUD DE UNA AUTORIDAD LABORAL COMPETENTE.

d) LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA PRESENTE IMPUGNACIÓN CONSISTEN EN:

1.-El Pleno del Consejo Estatal Electoral me designó como Secretaria Ejecutiva del mencionado Consejo en fecha 01 de Julio del 2011, cargo que desempeñé hasta el día 03 de octubre del 2014, fecha en la cual fui despedida de manera injustificada y removida del cargo de Secretario Ejecutiva por la Licenciada GUADALUPE TADDEI ZAVALA, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de manera verbal y por oficio IEEYPRESI-019-2014 de fecha 03 de octubre del 2014.

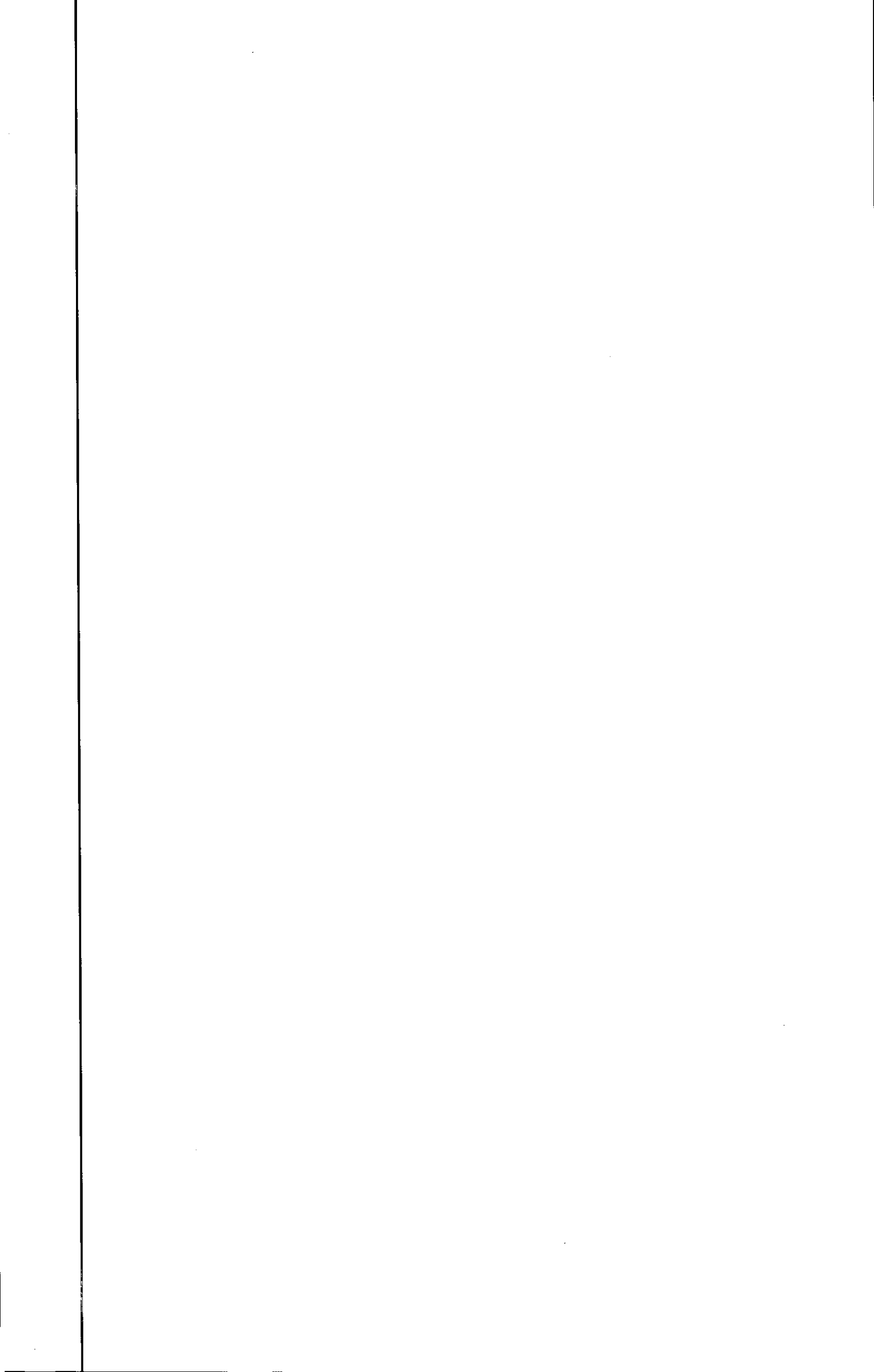
2.-En fecha 31 de octubre del 2014 la Suscrita LEONOR SANTOS NAVARRO Y FLAVIO FRANCISCO REZA SANDOVAL interpusimos juicio laboral ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora en contra del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, por despido injustificado el cual se radicó bajo el número de expediente 4157/2014.

3.-Una vez que fueron desahogadas todas las pruebas, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Sonora, dictó Laudo absolutorio para la parte demandada, con fecha 11 de junio del 2018, mismo que fue notificado a las partes.

4.-La Suscrita LEONOR SANTOS NAVARRO en mi carácter de parte actora interpuse un Amparo Directo, por lo que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, ordenó dictar un nuevo laudo que deja insubsistente el laudo anterior, procediéndose a dictar otro conforme a los lineamientos precisados en el Considerando Quinto de la ejecutoria de Amparo, mismo que a la letra dice:

“EN CONCLUSIÓN DEBERÁ CONCEDERSE EL AMPARO SOLICITADO PARA EFECTO DE QUE LA JUNTA RESPONSABLE:





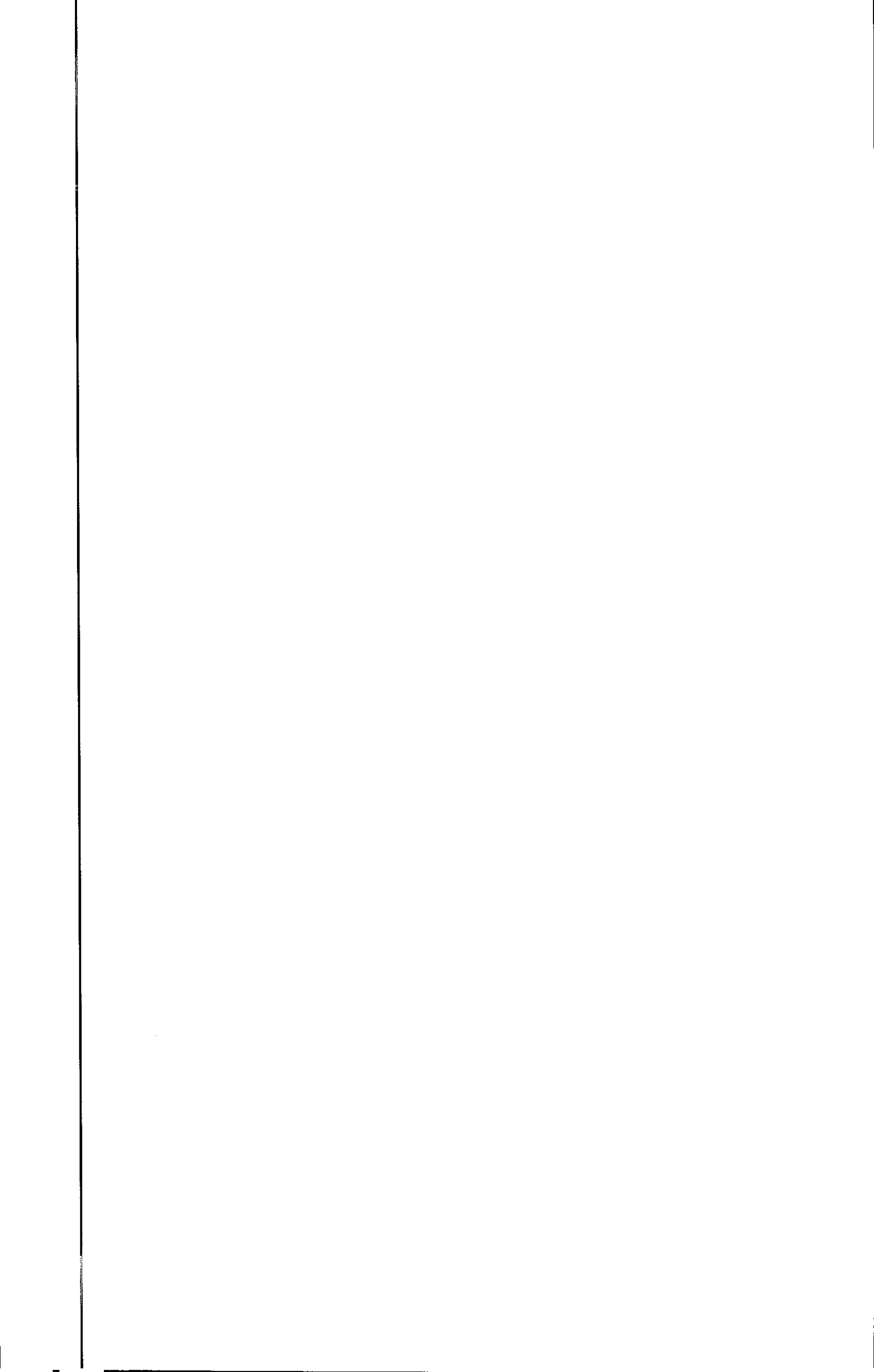
1. DEJE INSUBSISTENTE EL LAUDO RECLAMADO Y DICTE UNO NUEVO EN EL CUAL:

2.
2.1. DETERMINE QUE POR LO QUE HACE A LEONOR SANTOS NAVARRO, QUEDO DEMOSTRADO EL DESPIDO INJUSTIFICADO QUE ALEGÓ DESDE SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, DERIVÁNDOSE DE ELLO LA NULIDAD DEL CONVENIO FINIQUITO CORRESPONDIENTE, Y POR ELLO SE PRONUNCIE DE LA PRESTACIÓN EJERCIDA CONSISTENTE EN LA REINSTALACIÓN, ASÍ COMO DE LOS SALARIOS CAÍDOS..."

5.-En fecha 11 de marzo del 2019, los C.C. GUADALUPE TADDEI ZAVALA, ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ y GERARDO HERRERA MORAGA, con el carácter de Consejera Presidenta, Secretario Ejecutivo y Apoderado Legal, respectivamente, todos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interpusieron un Amparo Directo y solicitud de suspensión del acto reclamado en contra del laudo recaído dentro del expediente 4157/2014 en fecha 06 de febrero del 2019, ante la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encuentran actualmente, en tanto se resolviera el mencionado juicio de Garantías, mismo Juicio de Amparo Directo, que fue radicado en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, bajo el expediente número 293/2019.

6.-El día 19 de Septiembre del 2019, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, bajo el expediente 293/2019 relacionado con los ADL 294/2019 y 295/2019, resolvió el Amparo Directo interpuesto por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como el Amparo Adhesivo interpuesto por la Suscrita, mismos que se resolvieron conjuntamente en el sentido de amparar y proteger al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, respecto del pago de los salarios caídos en el cual en **CONSIDERANDO SEXTO** en la parte final se resolvió lo siguiente: *"En las relatadas circunstancias, se deberá conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, para el efecto de que la junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y dicte otro, en el cual siguiendo los lineamientos dados en esta ejecutoria, condene a la parte demandada al pago de salarios caídos en los términos que establece el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo vigente."*

7.-En fecha 30 de Octubre de 2019, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, dictó un nuevo laudo en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, EN EL QUE SE CONDENA A ESTE INSTITUTO A REINSTALAR A LA ACTORA LEONOR SANTOS NAVARRO EN EL PUESTO DE SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO DEMÁS PRESTACIONES, MISMO QUE FUE NOTIFICADO A LA SUSCRITA, ASÍ COMO TAMBIÉN AL INSTITUTO ELECTORAL MENCIONADO.



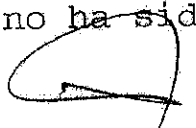
8.-En virtud de lo anterior, en fecha 03 de marzo del 2020, solicite por escrito a la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, se dictara **AUTO DE EJECUCIÓN**.

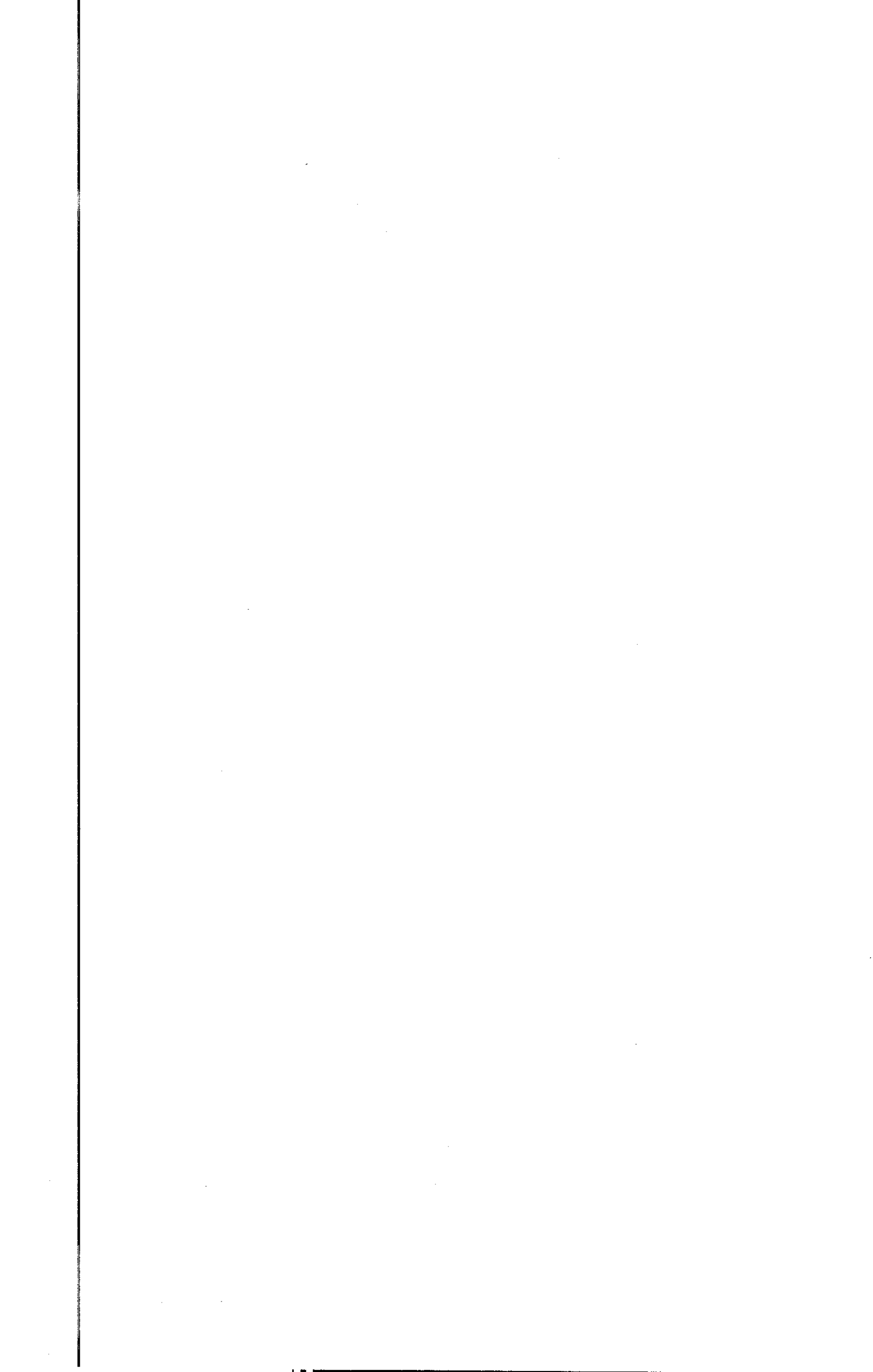
9.-En cumplimiento a lo anterior, la Junta mencionada emitió el **AUTO DE EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, comisionándose al Actuario Ejecutor a efecto de que en compañía de la parte actora requiera al **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA** del pago de las cantidades mencionadas y de cumplimiento a lo ordenado en el presente auto respecto a la **REINSTALACIÓN de la actora en el puesto de SECRETARIA EJECUTIVA de dicho Instituto, así como del pago de las prestaciones a que fue condenada y de los salarios caídos.**

10.-En virtud de lo anterior a las 10:20 horas del día 13 de marzo del 2020 en las oficinas que ocupa el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sito en Boulevard Luis Donaldo Colosio Número 35 de esta ciudad se constituyó el C. Actuario Notificador y Ejecutor adscrito a la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, así como la actora Licenciada **LEONOR SANTOS NAVARRO** y sus abogados con el auto de ejecución de laudo de fecha seis de marzo del año dos mil veinte, en el cual entre otras cosas textualmente ordena lo siguiente:

"...toda vez que efectivamente la parte demandada no ha dado cumplimiento en forma voluntaria a la condena contenida en los puntos resolutivos del laudo de fecha 30 de octubre de 2019, dictado en este asunto y en cumplimiento de los mismos se ordena la **REINSTALACIÓN** en la fuente de trabajo de la actora del presente juicio C. **LEONOR SANTOS NAVARRO** en el puesto de **SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA**, así como también en el mismo horario, salario y condiciones de trabajo que venía desempeñando para la demandada condenada, hasta el momento en que fue despedido de su trabajo, así como todas y cada una de las prestaciones y aumentos salariales que tenga dicho puesto, comprendiendo las prestaciones que normalmente devengaría a no ser por el despido injustificado...".

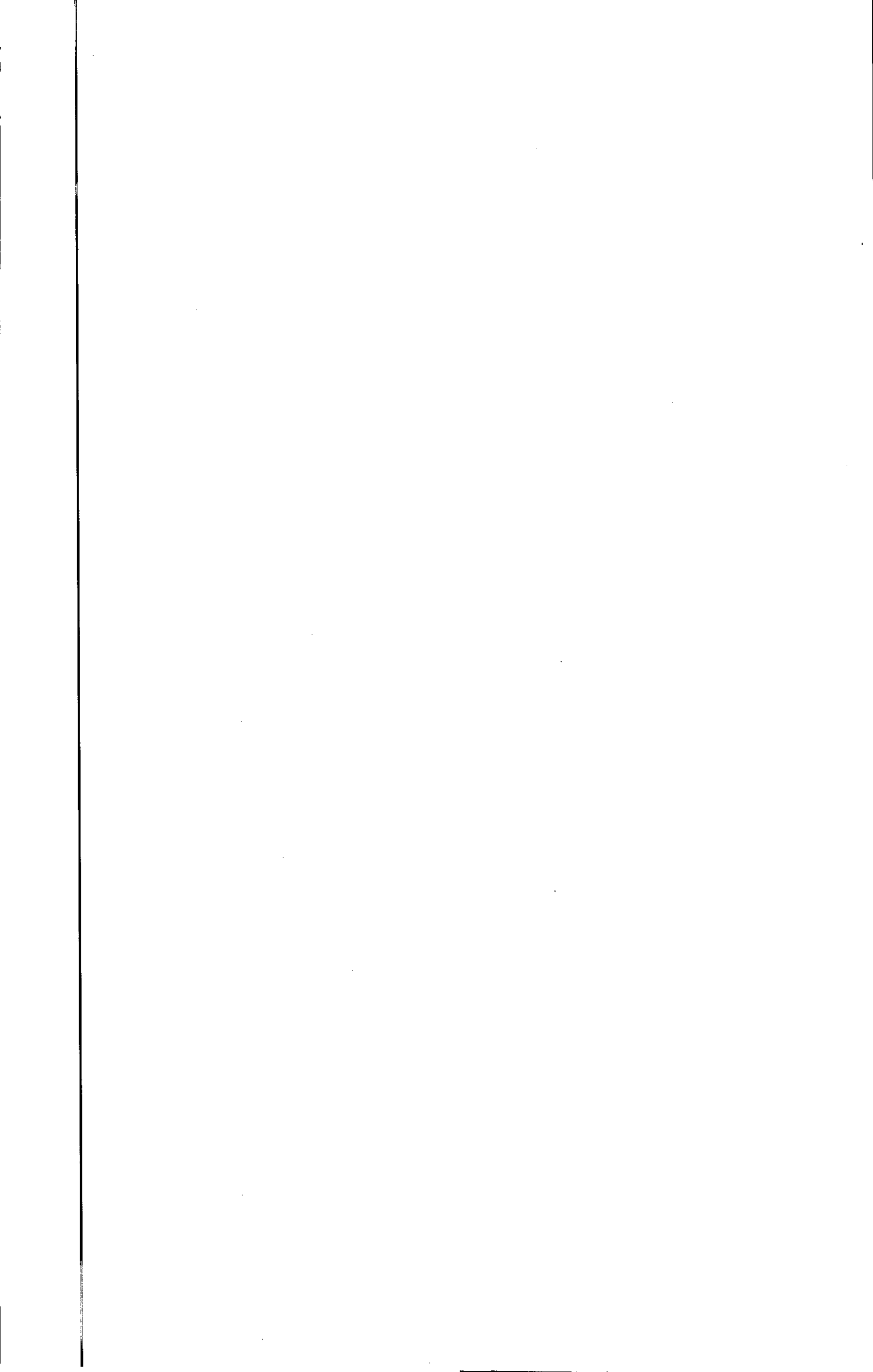
11.-En el Acta de Reinstalación de fecha 13 de marzo del 2020, levantada por el LIC. **ABEL MOLINA TREJO**, Actuario Notificador Ejecutor adscrito a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, en cumplimiento al acuerdo de fecha 06 de marzo de este año, emitido dentro del Expediente Número 4157/2014 se llevó a cabo la diligencia de **REINSTALACIÓN** de la Licenciada **LEONOR SANTOS NAVARRO** en el puesto de Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, misma de la que se solicitó en copia certificada a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, con fecha trece de marzo del presente año y que a la fecha no ha sido





recibido. En la mencionada diligencia se hizo constar textualmente lo siguiente:

"En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las 10:20 horas del día 13 del mes de marzo del año 2020, el suscrito actuario notificador adscrito a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, se constituyó en el domicilio ubicado en Blvd. Luis Donaldo Colosio No. 35 de esta ciudad con el fin de dar cumplimiento al auto de fecha 06-marzo-2020 En el cual se ordena la Reinstalación en la fuente de trabajo de la actora del presente Juicio a la C. Leonor Santos Navarro en el puesto de Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral. Asimismo hago constar la presencia física de la C. Leonor Santos Navarro, misma que se identifica con credencial de elector No. 045631495, también hago constar que comparece a la diligencia la Lic. Fernanda Romo Gaxiola como Apoderada Legal de la demandada y el Lic. Jesús Antonio Márquez Lua y la Lic. Rosario Carolina Gudiño Fernández como Apoderados de la parte actora, diligencia dictada en autos por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, y bien cerciorado el suscrito que en el domicilio donde nos encontramos constituidos es el correcto por las siguientes razones: Por ser correcto el nombre de las calles, por el dicho de quien atiende la diligencia y una vez cerciorado de lo anterior, procedo en este acto a desarrollar la presente diligencia, haciendo constar que me atiende una persona quien bajo protesta de decir verdad dijo llamarse María Fernanda Romo Gaxiola. Misma que se identifica con Poder amplio expedido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana No. 15,766, Vol. 208 y Cédula Prof. No. 397 quien dijo ser Representante Legal de la Parte Demandada, a quien le hago sabedor de la presente diligencia y le doy lectura integra al proveído de fecha 06-marzo-2020. Acto seguido.- En este acto procedo a desarrollar la presente diligencia de Reinstalación de la C. Leonor Santos Navarro y le pregunto a la persona que me atiende como Apoderada Legal de la demandada y si Reinstala a la C. Leonor Santos Navarro en el puesto de Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en el mismo horario, salario y condiciones de trabajo que venía desempeñando para la demandada hasta el momento en que fue despedida de su trabajo, así como todas y cada una de las prestaciones y aumentos salariales que tenga dicho puesto, comprendiendo las prestaciones que normalmente devengaría a no ser por el despido injustificado, de igual manera se requiere a la demandada para que cubra a la actora los salarios caídos, los cuales seguirán corriendo a razón de \$3,429.75 pesos diarios contados a partir del 14 de octubre del 2014, mismo pago de salarios caídos o vencidos sean computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses en el entendido de que si al término del plazo señalado anteriormente no se ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario a razón del 2% mensual capitalizable al momento del pago, hasta que se dé total cumplimiento de la presente resolución a lo que manifiesta lo

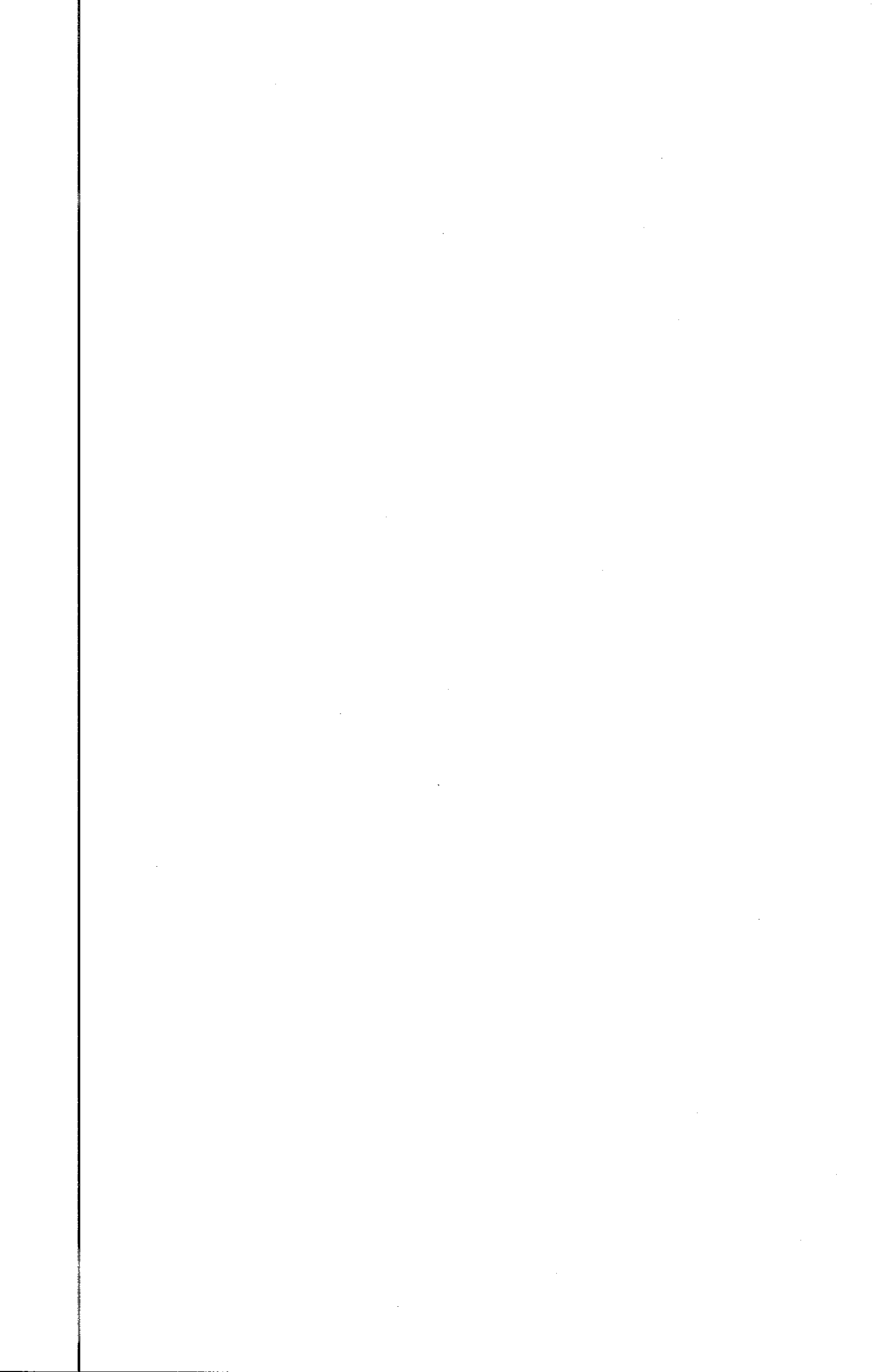


siguiente y dijo: En este acto y conforme a lo requerido por esta autoridad laboral, si aceptamos la reinstalación de la C. Leonor Santos Navarro bajo los mismos términos y condiciones mencionadas anteriormente y descritos en el acta en que se actúa en el puesto de Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora..."

Así también del acta de reinstalación se advierte que el Actuario le preguntó a LEONOR SANTOS NAVARRO si aceptaba el ofrecimiento bajo los términos y condiciones ofrecidas anteriormente y en dicha acta asentó lo siguiente: "...la doy por reinstalada en su oficina particular con todos los medios para ejercer su cargo..." así mismo el Actuario también asentó lo manifestado por la actora LEONOR SANTOS NAVARRO en el sentido de que "...toda vez que me encuentre reinstalada ante la presencia de la contralora de este organismo electoral y de que la parte demandada no se reservó el derecho para hacer manifestaciones y que por otra parte se encuentra presente el Licenciado Roberto Félix López y la Apoderada de este Organismo y ante la Contralora y Subdirectora de la Secretaria le solicito me haga entrega inmediata de los bienes muebles bajo resguardo de esta Secretaria, así como también de un informe detallado de todos y cada uno de los asuntos que se llevan en la Secretaria y de las Direcciones o áreas de trabajo, ello con el fin de dar cumplimiento a la Ley de Entrega Recepción del Estado de Sonora, así como a la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora en los artículos correspondientes para iniciar a la revisión de todos y cada uno de los asuntos que se llevan en las áreas mencionadas" asentando el Actuario en la referida acta "...lo cual lo hago del conocimiento al Lic. Roberto Félix...".

12.-Del contenido del acta se advierte que el C. ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ estuvo presente en la diligencia de reinstalación de fecha 13 de marzo del 2020 y tan es así que en la Diligencia de Reinstalación Leonor Santos Navarro ya reinstalada en el cargo de Secretario Ejecutivo en uso de la voz manifestó lo siguiente: "toda vez que me encuentre reinstalada ante la presencia de la contralora de este organismo electoral y de que la parte demandada no se reservó el derecho para hacer manifestaciones y que por otra parte se encuentra presente el Licenciado Roberto Félix López y la Apoderada de este Organismo y ante la Contralora y Subdirectora de la Secretaria le solicito me haga entrega inmediata de los bienes muebles bajo resguardo de esta Secretaria, así como también de un informe detallado de todos y cada uno de los asuntos que se llevan en la Secretaria y de las Direcciones o áreas de trabajo, ello con el fin de dar cumplimiento a la Ley de Entrega Recepción del Estado de Sonora, así como a la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora".

Del acta referida se advierte que el Actuario de la Junta Local, que la solicitud de la Licenciada LEONOR SANTOS NAVARRO la hizo del conocimiento del Licenciado ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ, sin embargo sin causa justificada ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ como funcionario saliente dejó de cumplir con la obligación de realizar la entrega-recepción, violentando con ello lo establecido en la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Sonora, pues el

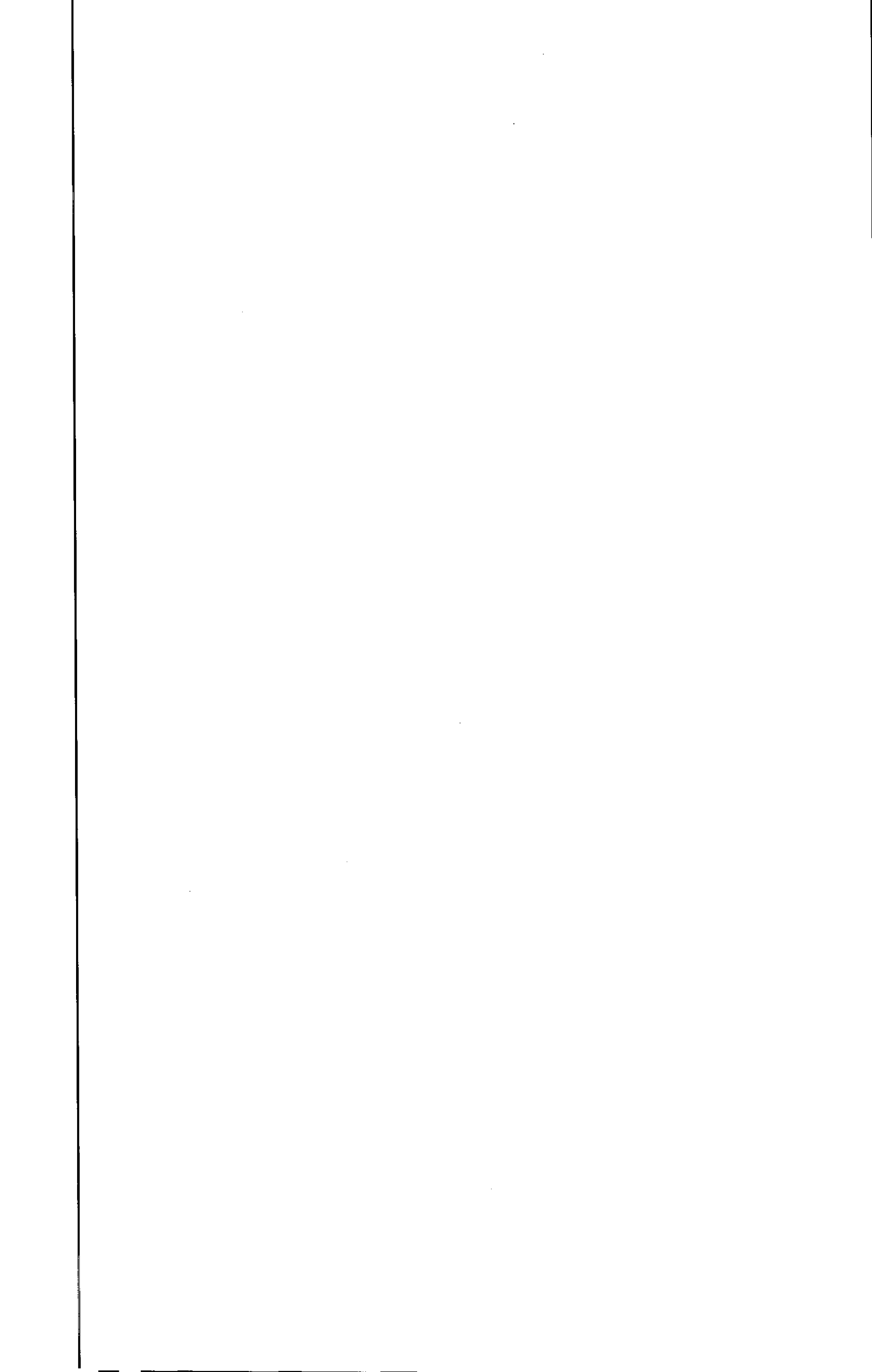


Licenciado **ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ** como Servidor Público saliente no cumplió con la solicitud que el día 13 de marzo del 2020 le hizo la Licenciada **LEONOR SANTOS NAVARRO** de realizar el acta de entrega recepción como era su obligación, sino que por el contrario los días 17, 18, 19 de marzo del año 2020 presentó ante la oficialía de partes de este instituto electoral diversos escritos dirigidos a la consejera presidenta y a los consejeros electorales de este organismo electoral todos estos escritos el licenciado **ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ** los firmó ostentándose como Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y los ofreció como prueba en la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano que presentó el 19 de marzo de este año ante la Oficialía de Partes en donde le solicito a la Consejera Presidenta de este Instituto Electoral los remita a la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, misma demanda que también firmó como Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral.

13.- Como pueden observar la reinstalación de la Licenciada **LEONOR SANTOS NAVARRO** al cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, fue en base a lo ordenado en el acuerdo de fecha 06 de marzo del 2020 de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, y en cumplimiento al LAUDO de fecha 30 octubre del 2019 emitido en el Juicio Laboral Número 4157/2014, el cual se encuentra firme, por tal virtud la Licenciada **GUADALUPE TADDEI ZAVALA**, en su carácter de Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana giró el Oficio Número IEE/PRESI-89/2020 de fecha 17 de marzo del 2020 dirigido al DR. **LORENZO CÓRDOVA VIANELLO**, en su carácter de Presidente del Instituto Nacional Electoral en el que comunica la reinstalación de Secretaria Ejecutiva de la C. **LEONOR SANTOS NAVARRO** tal como se comprueba con el Oficio mencionado.

Del Oficio Número IEE/PRESI-89/2020 de fecha 17 de marzo del 2020 dirigido al Dr. **LORENZO CÓRDOVA VIANELLO**, Presidente del Instituto Nacional Electoral se advierte que la Lic. **GUADALUPE TADDEI ZAVALA**, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, le comunica lo siguiente:

"...con fundamento en los artículos 26 numeral 5 del Reglamento de Elecciones y 10, fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana me permito comunicarle que con fecha trece del presente mes y año, personal de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Sonora se apersonó en las instalaciones de este Instituto con la finalidad de dar cumplimiento al Auto de fecha seis del presente mes y año emitido por el Presidenta de la citada Junta Local, en el cual se ordena la reinstalación de la C. Leonor Santos Navarro en el cargo de Secretaria Ejecutiva, así como del pago de las prestaciones que se resolvieron en el laudo de fecha treinta de octubre del año pasado mismo laudo que se encuentra firme según lo determina la propia autoridad laboral en dicha diligencia se atendió el



requerimiento de mérito y se acató lo ordenado por la Junta Local tal y como ha acontecido en todos cada uno de los casos en las que las autoridades nos han ordenado dar cumplimiento a una resolución dirigida a este Instituto.

Por lo anterior, en seguimiento a los efectos que se señalan en el auto de ejecución en donde se ordena la reinstalación antes señalada, le comunicó que la C. Leonor Santos Navarro es la actual Secretaria Ejecutiva de este Instituto, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar."

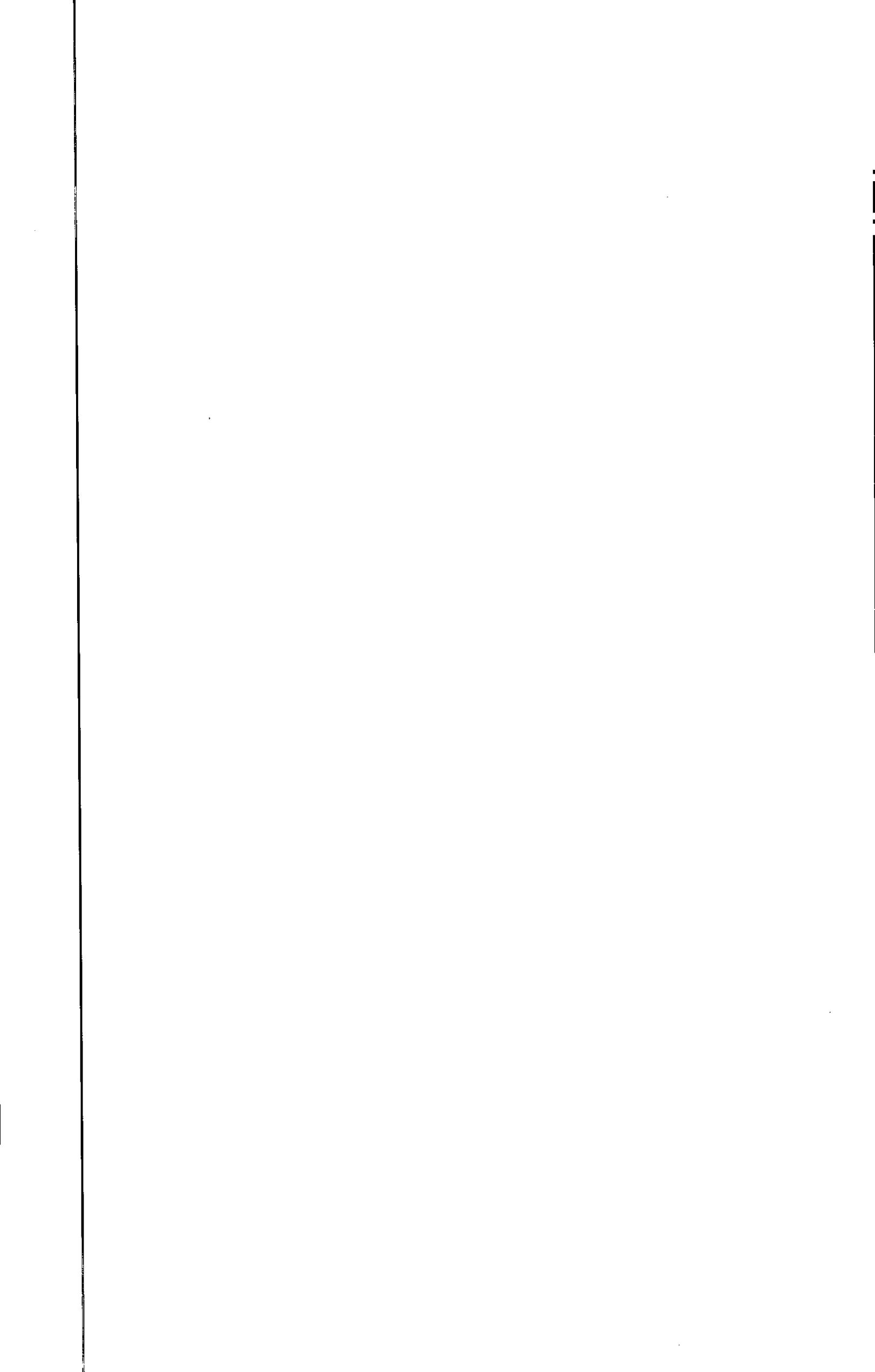
14.-No obstante lo anterior, el Licenciado ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ los días 17, 18, 19 de marzo del año 2020 presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral diversos escritos dirigidos a la Consejera Presidenta y a los Consejeros Electorales de este Organismo Electoral todos estos escritos el LICENCIADO ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ los firmó ostentándose como Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y los ofreció como prueba en la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano que presentó el 19 de marzo del 2020 ante la Oficialía de Partes en donde le solicito a la Consejera Presidenta de este Instituto Electoral los remita a la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, misma demanda que también firmó como Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral.

Con esta actitud del LICENCIADO ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ en que continúa firmando escritos y ostentándose como Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana está incurriendo en responsabilidad por el ejercicio indebido de funciones, por lo que solicito se le apliquen las sanciones correspondientes.

15.-En fecha 19 de marzo del 2020 a las 11:30 HORAS el C. ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ presentó por escrito demanda de JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO contra la Consejera Presidenta GUADALUPE TADDEI ZAVALA del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA; siendo el ACTO RECLAMADO el que se menciona en el punto IV del mencionado Juicio que dice: "IV.- ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE. El oficio número IEE/PRESI-89/2020 de fecha 17 de marzo de 2020, suscrito por la Consejera Presidenta GUADALUPE TADDEI ZAVALA del OPLE, dirigido al DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO, en su carácter de Presidente del Instituto Nacional Electoral (para efectos de la presente demanda, en adelante INE), en el que informa que, a partir de tal fecha, la C. LEONOR SANTOS NAVARRO funge como Secretaria Ejecutiva del OPLE Sonora.

16.-El día 7 de agosto del 2020 la citadas responsables resolvieron el Expediente JE-PP-01/2020 interpuesto por el C. ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ en contra de la C. GUADALUPE TADDEI ZAVALA, CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, AFECTANDO LOS DERECHOS LABORALES DE LA SUSCRITA.





e) LOS ANTERIORES HECHOS ME OCASIONAN LOS SIGUIENTES AGRAVIOS:

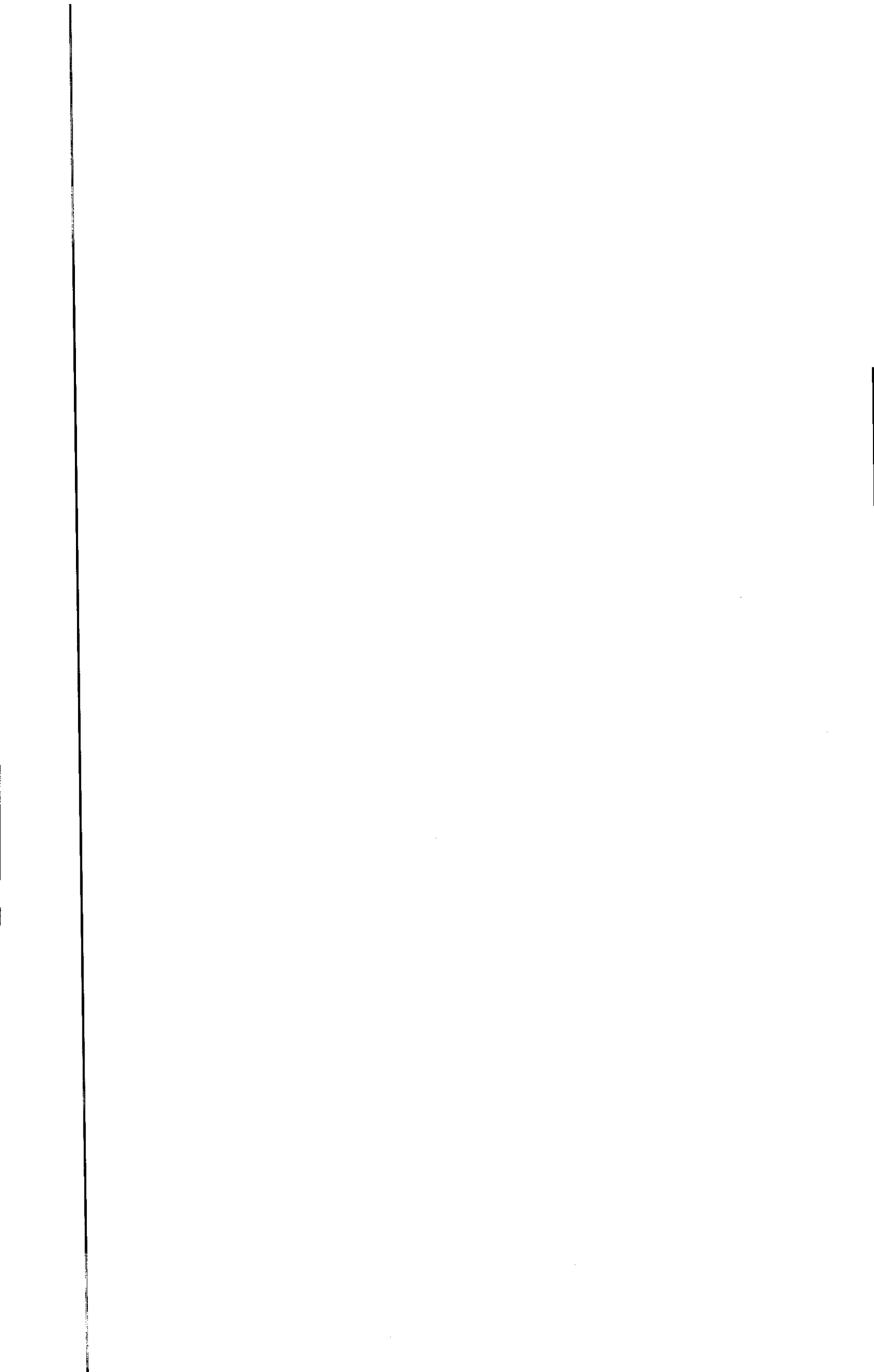
PRIMERO.-La autoridad responsable declaro ilegal e incorrectamente infundadas las causales de improcedencia hechas valer por la suscrita en el carácter de tercero interesada, dando tramite en forma simulada un procedimiento de protección de derechos políticos electorales en forma injustificada, considerando ilegalmente que EL C. ROBERTO CARLOS FELIX LOPEZ CONTINUA CON EN EL PUESTO DE SECRETARIO EJECUTIVO, NO OBSTANTE HABER QUEDANDO PLENAMENTE ACREDITADO QUE ESE DERECHO POLITICO ELECTORAL PARA OCUPAR EL PUESTO REFERIDO SE CONTRAPUSO AL DERECHO DE LA SUSCRITA PARA OCUPAR LA CATEGORIA DE SECRETARIA EJECUTIVA QUE COBRO DE NUEVO VIGENCIA POR VIRTUD DE UNA AUTORIDAD LABORAL COMPETENTE.

La determinación de este Tribunal desde luego es errónea al considerar que el puesto de **ROBERTO CARLOS FELIX LOPEZ** sigue vigente, pues fue derivado de un procedimiento laboral mediante el cual dicha persona dejo de ocupar dicho puesto, feneciendo en consecuencia al mismo momento su derecho laboral y político para integrar el instituto, porque habiendo sido reinstalada la suscrita por orden de autoridad competente en materia laboral, la constitución política mexicana prevé que el derecho laboral de **ROBERTO CARLOS FELIX LOPEZ** fue vedado legalmente en términos del artículo 5 de la constitución.

Lo anterior se sostiene sin desconocer que la responsable pretende simuladamente proteger derechos político electorales del tercero interesado, y no los derechos laborales que la suscrita menciona en el párrafo anterior, sin embargo, los derechos políticos electorales para ocupar el puesto de Secretario Ejecutivo del tercero interesado fenecieron o fueron vedados por la misma consecuencia del procedimiento laboral, ya que esta supeditado el derecho político electoral para integrar organismos electorales a que se cumplan con los requisitos por la ley, siendo desde luego el principal que el puesto o categoría se encuentre vacante para poder ser ocupado, circunstancias que no se cumplieron derivado de que la autoridad competente en materia laboral determino que la suscrita había sido separada ilegalmente, reinstalándome y en consecuencia restituyendo si mi derecho a la estabilidad del empleado y del trabajo, pero desde luego por tal virtud también mi derecho político electoral.

Tampoco es óbice que durante el tercero interesado hubiere sido designado acorde a la legislación electoral aplicable, en virtud de que cuando este fue nombrado secretario ejecutivo, el juicio laboral mediante el que se determino que la suscrita había sido separada ilegalmente del organismo electoral se encontraba SUB JUDICE, ES DECIR, PENDIENTE DE RESOLVERSE.

Así pues, tomando en consideración lo expuesto, es inconcuso que la responsable ilegalmente pretende mantener al tercero interesado en el puesto de secretario ejecutivo, no



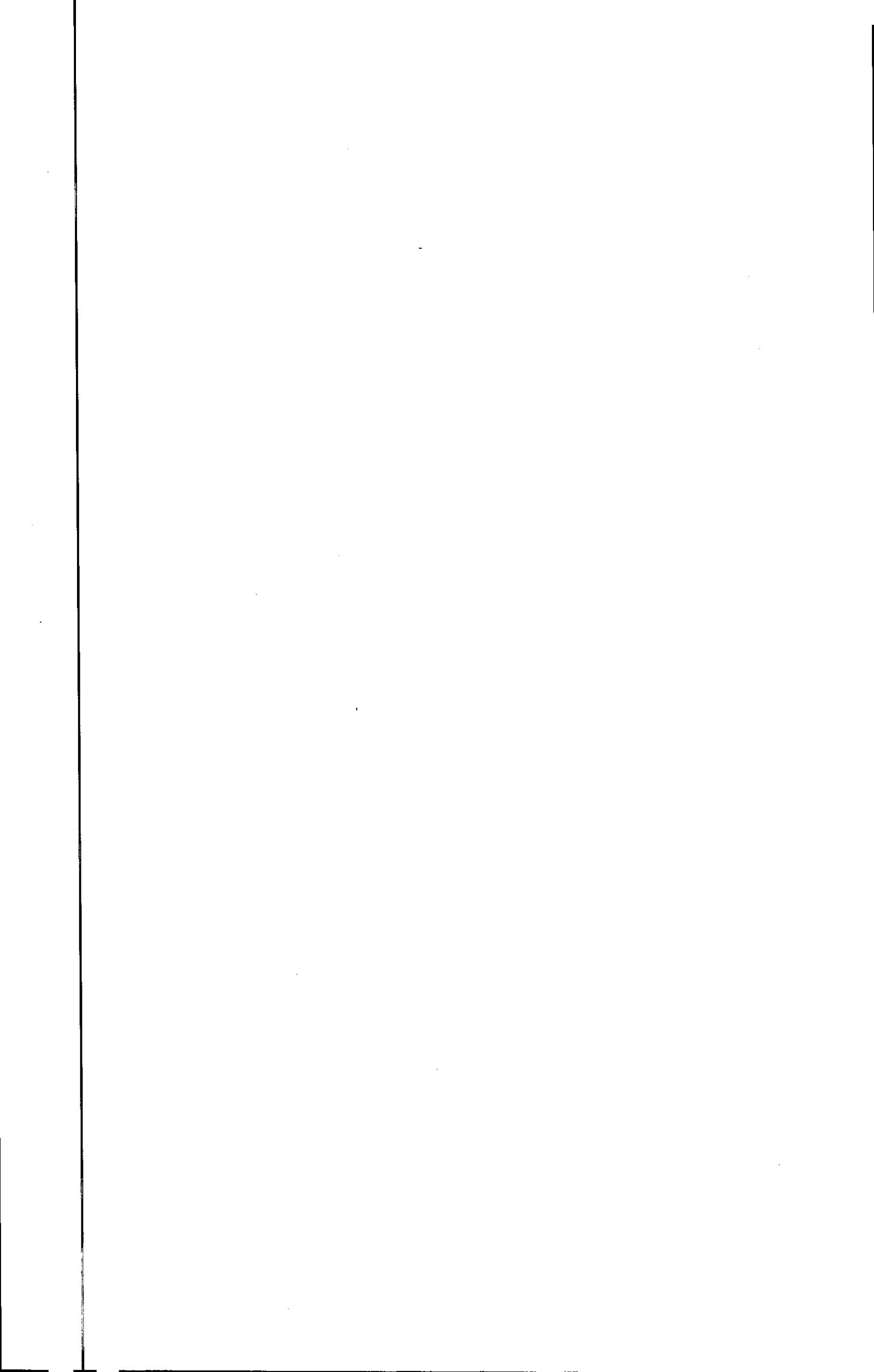
obstante haberse determinado por autoridad legal competente lo contrario, esto es, que es la suscrita quien fue reinstalada y esta fungiendo con dichas funciones electorales.

En efecto, el recurso era improcedente porque su objeto no tiene previsto atender cuestiones ajenas a la materia electoral, como lo era el hecho de que **ROBERTO CARLOS FELIX LOPEZ** dejo de ocupar el puesto de Secretario Ejecutivo, en términos del artículo 5 de la constitución, en virtud de que mediante un procedimiento laboral se dicto un laudo firme que considero que la separación de la suscrita en el puesto de secretaria ejecutiva había sido ilegal y en consecuencia se ordenaba mi reinstalación, diligencia que ocurrió en fecha 13 de Marzo del 2020, en ese sentido, habiendo una orden judicial o autoridad gubernativa como refiere el artículo 5 y 123 de la constitución política, era inconcuso que no se estaban afectando derechos políticos electorales sino laborales, pero en cualquier sentido, legalmente.

SEGUNDO.-La Autoridad Responsable ha violado claramente el contenido de los artículos 14, 16 y 5 Constitucionales, al pretender mantener al **C. ROBERTO CARLOS FELIX LOPEZ** activo en el puesto de Secretario, y que se resuelva su situación jurídica del por parte del Consejo del Instituto, pues esto se traduce indefectiblemente en la imperiosa necesidad de que la Presidenta y el Consejo del Instituto Responsable, deban pronunciarse también en relación a mi situación jurídica, particularmente la relación laboral que mantengo con dichas autoridades con el carácter de Secretaria Ejecutiva, poniéndose en peligro inminente y en entre dicho el vínculo laboral y mis derechos políticos electorales para integrar dicho organismo como lo estoy haciendo, no obstante ser cosa juzgada por haberse ya ventilado un procedimiento laboral que culmino con el dictado de un laudo firme en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, y precisamente con la reinstalación de mi persona en el puesto mencionado; todo lo anterior, a la luz de un procedimiento que pretende simular la atención de la materia electoral, pero en el que se pronuncian sobre circunstancias y derechos estrictamente de carácter laboral que son ajenos a la competencia de todas las autoridades responsable, y en donde evadiendo esfera que no es de su competencia dicho tribunal electoral incluso condeno salarios caídos.

Tal orden, e indefectiblemente el cumplimiento que de ella se realice por conducto de la Presidenta y El Consejo del Instituto Electoral, ponen en riesgo inminente de que en la sesión ordenada para pronunciarse sobre la situación jurídica del Tercero Interesado Roberto Carlos Felix, se pronuncie también sobre mi relación laboral que poseo en forma vigente, sin haberse considerado nunca que mi reinstalación se derivó de un procedimiento laboral, y que la causa de separación del **ROBERTO FELIX**, se derivó del mismo en forma automática en base y cumplimiento del artículo 5 constitucional que establece:

"ARTÍCULO 5.- A NINGUNA PERSONA PODRÁ IMPEDIRSE QUE SE DEDIQUE A LA PROFESIÓN, INDUSTRIA, COMERCIO O TRABAJO QUE LE ACOMODE, SIENDO



LÍCITOS. EL EJERCICIO DE ESTA LIBERTAD SÓLO PODRÁ VEDARSE POR DETERMINACIÓN JUDICIAL, CUANDO SE ATAQUEN LOS DERECHOS DE TERCERO, O POR RESOLUCIÓN GUBERNATIVA, DICTADA EN LOS TÉRMINOS QUE MARQUE LA LEY, CUANDO SE OFENDAN LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD. NADIE PUEDE SER PRIVADO DEL PRODUCTO DE SU TRABAJO, SINO POR RESOLUCIÓN JUDICIAL."

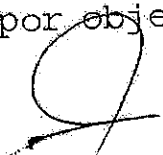
Así pues, si se permite el pronunciamiento de la situación jurídica de Roberto Felix, quien fungió como secretario ejecutivo en el tiempo que se discutió el juicio laboral interpuesto por mi, y hasta el momento en que fui reinstalada en dicho puesto, se violenta el contenido de lo dispuesto por artículo 5 de la Constitución, y el 17 del mismo ordenamiento de derechos, pues con ello se transgrede en forma evidente la competencia limitada de dichas autoridades responsables para pronunciarse sin mediar un juicio laboral ante la autoridad judicial competente, y con ello se pone en riesgo el derecho de estabilidad en el empleo que posee la suscrita, y consecuencia también mi derecho político electoral que reservare también mi derecho para protegerlo también mediante el medio de impugnación de derechos político electorales que corresponda.

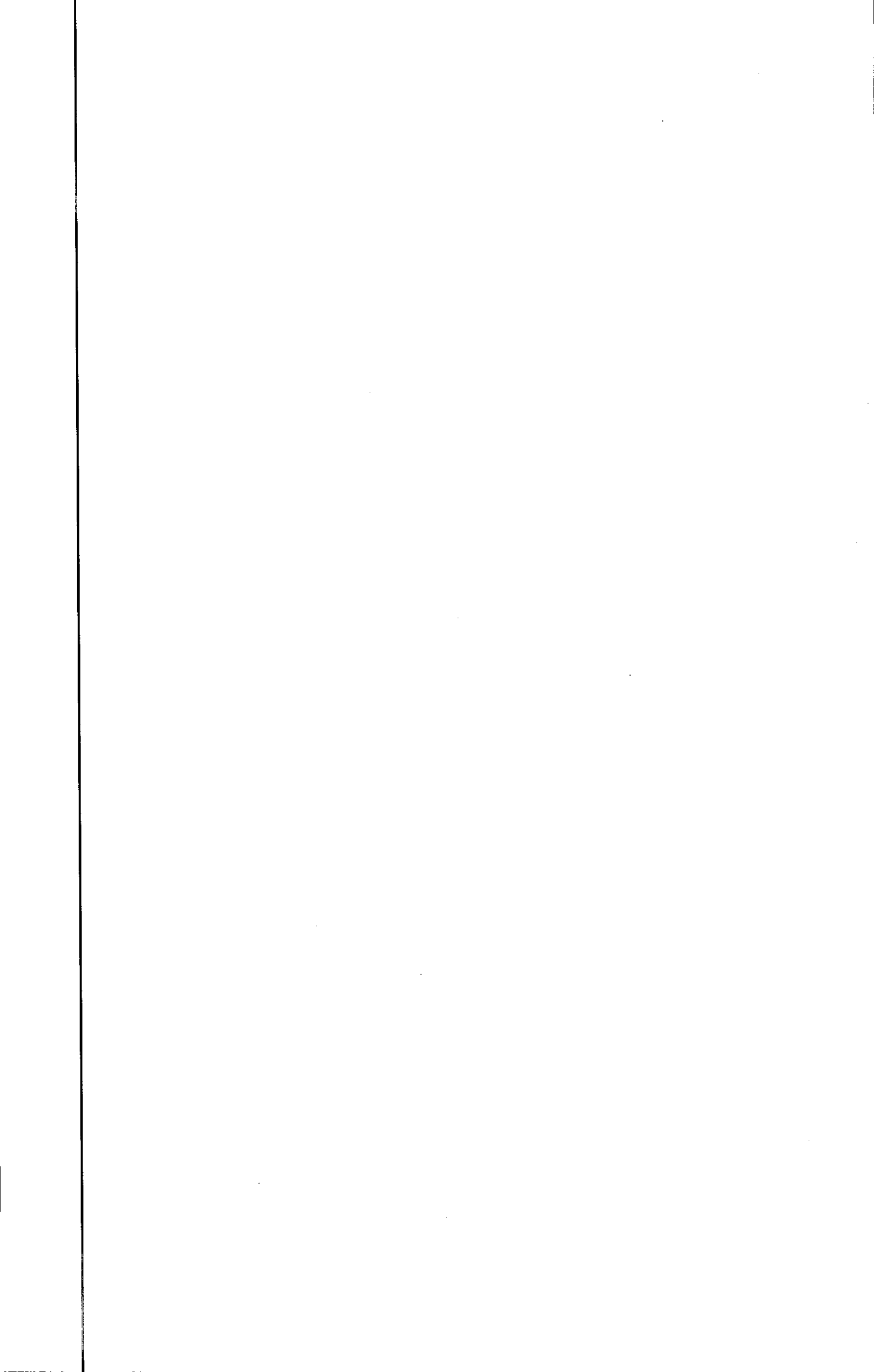
Sin embargo, al momento me encuentro en total estado de indefensión en contra de cualquier pronunciamiento de parte de la Presidenta y Consejo del Instituto Electoral referido, para hacer valer mis derechos laborales frente a un procedimiento no contemplado en la ley, para dilucidar y discutir derechos de índole estrictamente laboral que ya fueron cosa juzgada por la **JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE SONORA**, según se expuso en los antecedentes del presente curso.

En efecto, no le corresponde ni al Tribunal electoral ni la Presidenta y Consejo del Instituto Electoral Estatal, pronunciarse en sesión sobre mi situación jurídica, puesto que ello solo puede ventilarse en el procedimiento seguido ante autoridad competente, y dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio en el que tenga yo oportunidad de defenderme, ofrecer pruebas, EN DONDE LA SUSCRITA TENDRÍA LA OPORTUNIDAD DE OPONER COMO DEFENSA PRECISAMENTE LA VALIDEZ JURÍDICA DE LA RESOLUCIÓN LABORAL QUE TRAJÓ COMO CONSECUENCIA MI REINSTACION EN EL PUESTO DE SECRETARIA EJECUTIVA, Y QUE DERIVADO DE ELLO LA SITUACIÓN JURIDICA DE LA SUSCRITA EN RELACION A DICHO PUESTO, ES COSA JUZGADA POR AUTORIDAD COMPETENTE.

TERCERO.- RESULTA IMPROCEDENTE QUE LA RESPONSABLE IMPLEMENTE UN MEDIO DE IMPUGNACION ESPECIAL QUE ESTABLECE EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 322 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, PARA ATENDER EL RECURSO PLANTEADO POR EL TERCERO INTERESADO, porque no nos encontramos ante la presencia de la violación de un derecho político ni de ningún acto de naturaleza electoral.

En efecto el propio numeral citado en el párrafo anterior, establece que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto



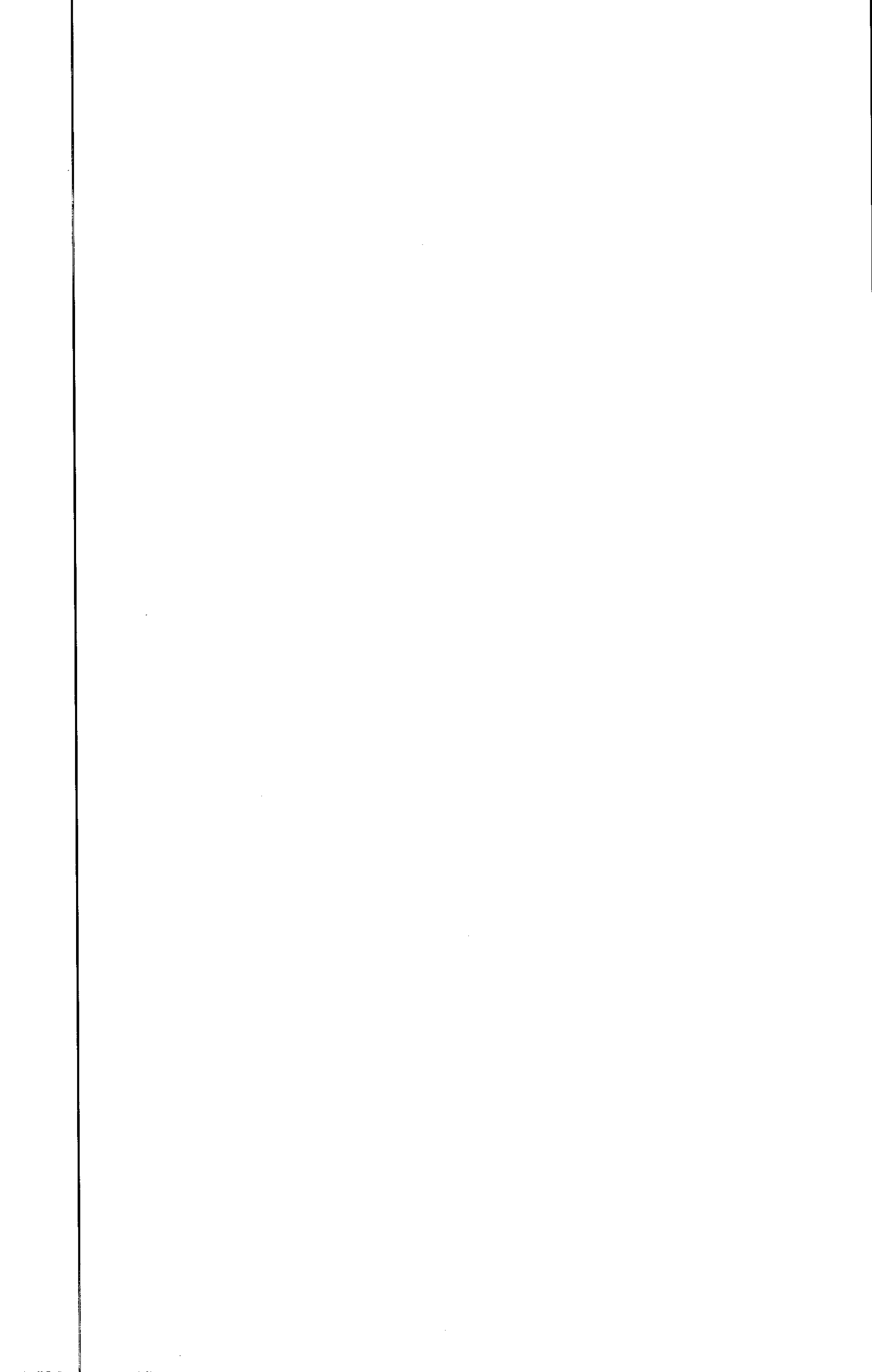


garantizar que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, tanto ordinarios como extraordinarios, sin embargo, **NO ES COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ATENDER O CONOCER ASUNTOS QUE NO AFECTEN LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES O QUE SEAN AJENOS A LA MATERIA ELECTORAL, ES DECIR NO PUEDE CONOCER DE ASUNTOS DE ORDEN EXCLUSIVAMENTE LABORAL O DEL TRABAJO.**

Se sostiene ello, en virtud de que el derecho político electoral que argumentó el recurrente HOY TERCERO INTERESADO, le fue violado, es el de integrar organismos electorales, sin embargo, el **Artículo 6** del citado ordenamiento, establece en su **fracción VII**, que ese derecho de integrar el organismo, solo ocurre cuando se cumplan con los requisitos que exijan las leyes aplicables.

Así, en el caso concreto, encontramos que el TERCERO INTERESADO no tiene el derecho para integrar el instituto en los términos que expone, es decir, como Secretario Ejecutivo, porque no se cumplieron los requisitos previstos o los presupuestos legales, como es la necesidad de que el puesto se encuentre vacante, incluso en el Artículo 116 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora en relación al Artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues esta última disposición legal, refiere como requisito en su punto número 3 la necesidad de que el cargo se encuentre vacante para que pueda concretarse la designación de un nuevo secretario, sin embargo, tal como se sostiene a lo largo del presente escrito, una autoridad laboral determinó que la separación de la suscrita había sido ilegal, ordenándose la reinstalación, RESTITUYÉNDOSE EN CONSECUENCIA MI DERECHO A INTEGRAR EL INSTITUTO EN LA CALIDAD DE SECRETARIA EJECUTIVA, lo cual al haber ocurrido mediante un debido proceso laboral, no puede ser vedado en mi perjuicio dicho derecho anotado, poniéndose en riesgo inminente con la resolución que se impugna, y las consecuencias que de ella se deriven, el que se ponga en entre dicho mi calidad de SECRETARIA EJECUTIVA frente al Tercero Interesado, es decir, que en consecuencia de lo ordenado por la responsable, el cumplimiento final que a ella se haga y que quede firme o calificada de cumplida, tenga la consecuencia de que la suscrita otra vez sea separada ilegalmente del puesto, no obstante que ya fue cosa juzgada por autoridad competente mediante un procedimiento laboral.

CUARTO. -La resolución que se impugna desestima ilegalmente la CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE LA SUSCRITA INVOCO EN TERMINOS DEL ARTICULO 328 FRACCION III DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, en la que se sostuvo esta se actualizaba en virtud de que el hoy actor pretende combatir el Acto consistente en "EL OFICIO NUMERO IEE/PRESI-89/2020 DE FECHA 17 DE MARZO DEL 2020, SUSCRITO POR LA CONSEJERA

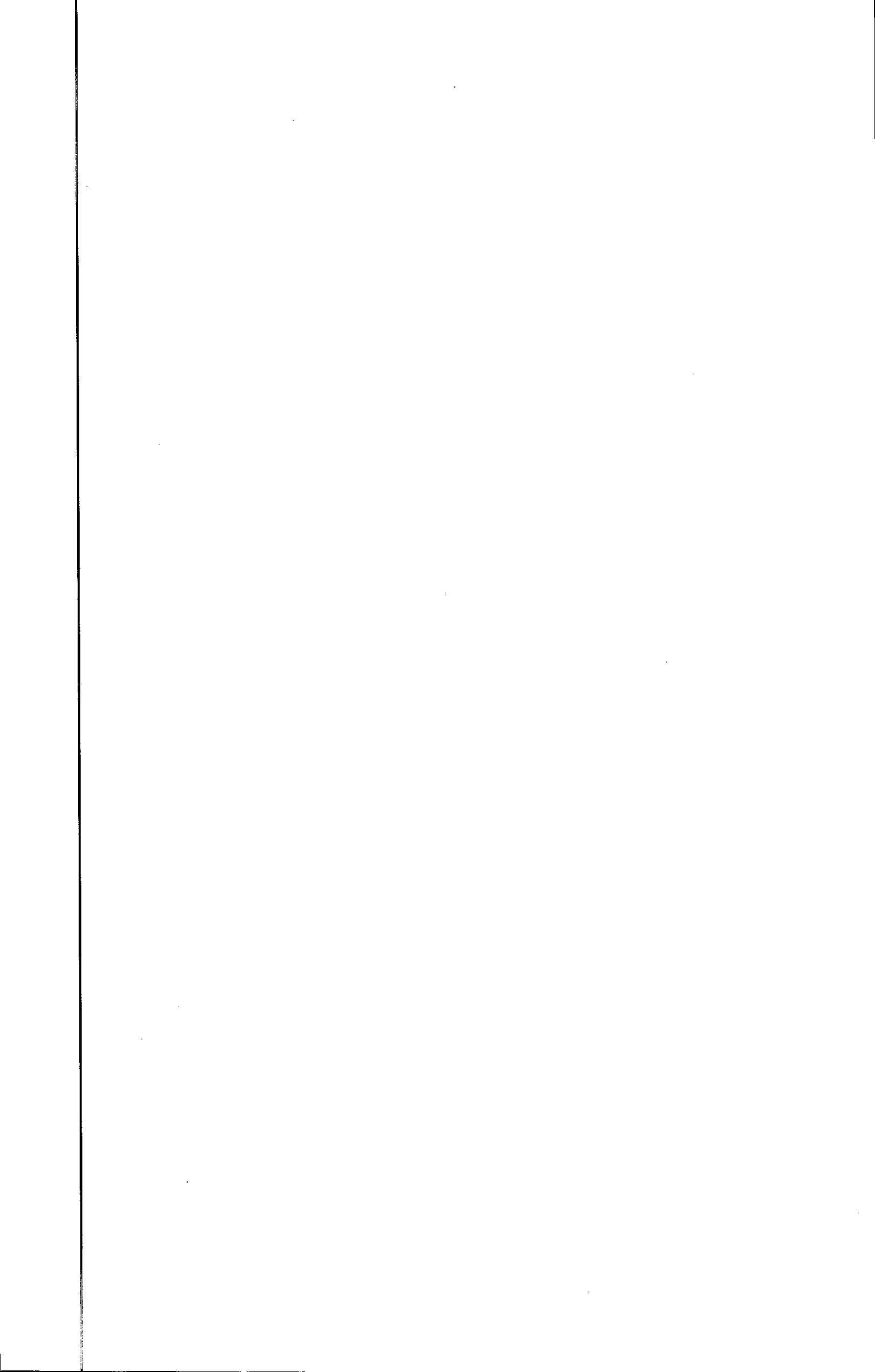


PRESIDENTA GUADALUPE TADDEI ZAVALA DEL OPLE SONORA, DIRIGIDO AL DR. LORENZO CORDOVA VIANELLO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (PARA EFECTOS DE LA PRESENTE DEMANDA, EN ADELANTE INE), EN EL QUE INFORMA QUE, A PARTIR DE TAL FECHA, LA C. LEONOR SANTOS NAVARRO FUNGE COMO SECRETARIA EJECUTIVA DEL OPLE SONORA", sin embargo, al momento en que ocurrió dicha comunicación, el tercero interesado ya no ostentaba el puesto de SECRETARIO EJECUTIVO, pues había dejado de serlo legalmente por haber ocurrido una diligencia de reinstalación de mi persona en el puesto de Secretaria Ejecutiva a las 10:20 horas del 13 de Marzo del 2020, con la participación directa del hoy Actor, actuación que se derivó de un PROCEDIMIENTO LABORAL 4157/14 tramitado ante la Junta Local de conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, en donde en cumplimiento a una Ejecutoria de Amparo dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en Materia Civil y del Trabajo, se emitió un laudo que causó ejecutoria y quedó firme, y donde se determinó que la suscrita había sido separada del cargo de SECRETARIA EJECUTIVA ilegalmente, y se condenó al instituto a reinstalarme en el puesto de SECRETARIA EJECUTIVA.

Así pues la autoridad responsable no considero que al momento en que ocurrió el oficio de fecha 17 de Marzo del 2020 impugnado por el tercero interesado, y sobre todo a la presentación de su recurso, ya no poseía el carácter de Secretario Ejecutivo, por lo que carecía de absoluta legitimación en los términos de la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, para interponer el juicio o medio en que intervengo, actualizándose la causal prevista en la fracción III del Artículo 328 del citado ordenamiento.

Para abundar en ello, se sostiene que mi reinstalación y separación de ROBERTO CARLOS FELIX LOPEZ, fue legal, pues ocurrió a la luz de lo dispuesto por el Artículo 5 de la Constitución Política Mexicana que refiere la posibilidad de vedar el ejercicio de la libertad del trabajo por determinación judicial, dictada en los términos que marque la ley, y en el caso concreto, como se mencionó en el párrafo anterior, mi reinstalación y la separación del tercero interesado se derivó de un procedimiento laboral y no en el oficio que se recurre ni por determinación de la Presidenta del Instituto ni el Instituto ni su Consejo, como errónea y falazmente menciona, luego entonces se actualiza la FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA, y por consiguiente debio determinarse el desechamiento y sobreseimiento en términos de los dispuesto por el Artículo 328 fracción III.

QUINTO.-La resolución que se impugna desestima ilegalmente la CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE LA SUSCRITA INVOCO EN TERMINOS DEL ARTICULO 328 FRACCION VI DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, en la que se sostuvo esta se actualizaba en virtud de que el hoy actor pretende combatir el Acto consistente en "EL OFICIO NUMERO IEE/PRESI-89/2020 DE FECHA 17 DE MARZO DEL 2020, SUSCRITO POR LA CONSEJERA PRESIDENTA GUADALUPE TADDEI ZAVALA DEL OPLE SONORA, DIRIGIDO AL



DR. LORENZO CORDOVA VIANELLO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (PARA EFECTOS DE LA PRESENTE DEMANDA, EN ADELANTE INE), EN EL QUE INFORMA QUE, A PARTIR DE TAL FECHA, LA C. LEONOR SANTOS NAVARRRO FUNGE COMO SECRETARIA EJECUTIVA DEL OPLE SONORA.", sin embargo; dicho acto no obstante ser perfectamente legal como se abundara POR ESTAR PREVISTO EN LA CONSTITUCION LA POSIBILIDAD DE VEDAR EL DERECHO O LIBERTAD DEL TRABAJO POR MANDAMIENTO DE AUTORIDAD JURISDICCIONAL O AUTORIDAD GUBERNATIVA, fue consumado de un modo irreparable porque el citado oficio que impugna no fue el que origino ni derivo su separación ni la reinstalación de la suscrita, sino que ello se originó por una serie de actos ocurridos con anterioridad, y que no fueron combatidos por ROBERTO CARLOS FELIX LOPEZ.

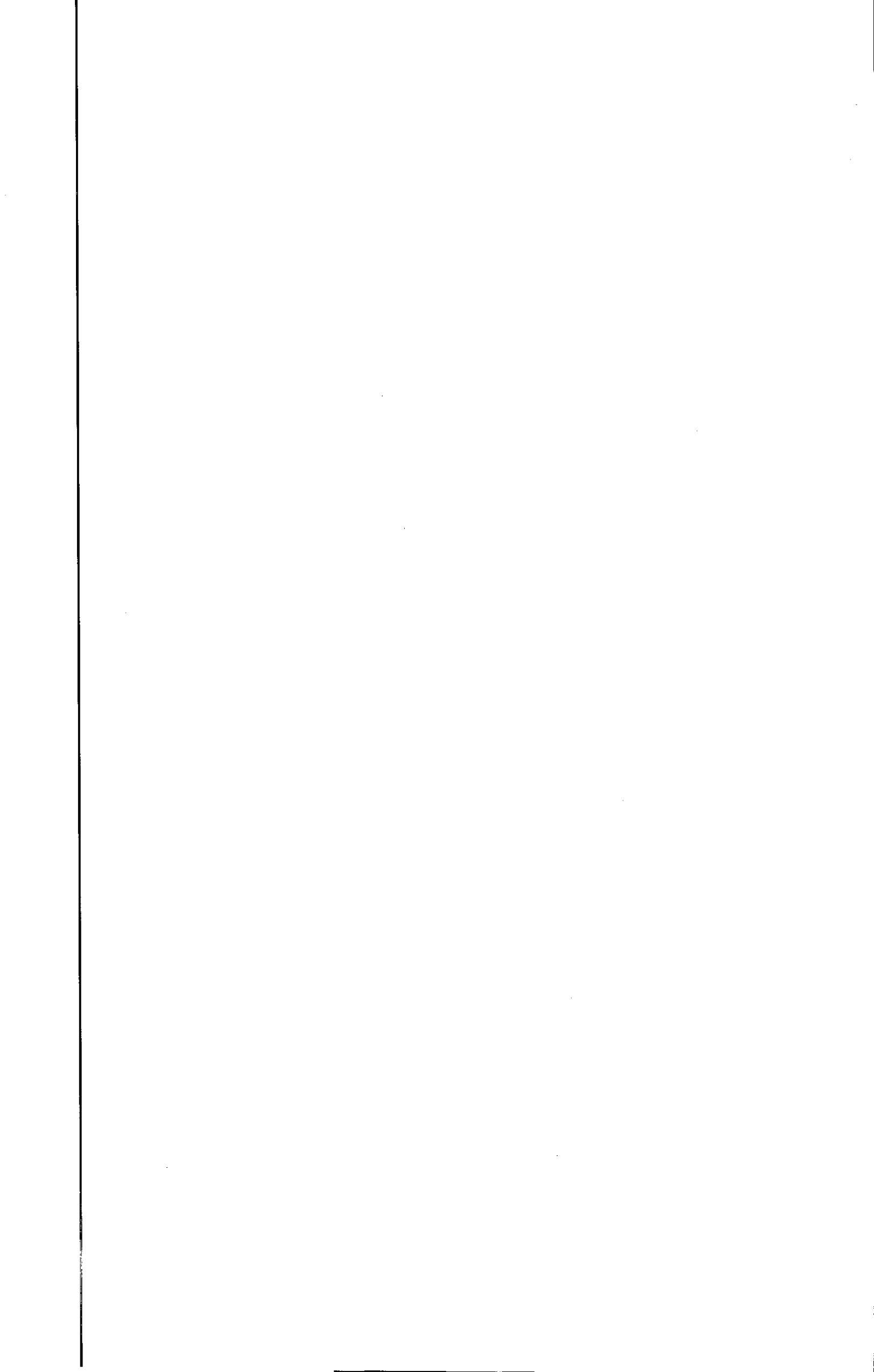
Contrario a la versión falaz e incorrecta que expone la responsable no era necesario una manifestación expresa para considerar la aceptación del acto, sino que ello implica naturalmente por no haber impugnado el acto mediante el cual el tercero interesado quedo separado del puesto del SECRETARIO EJECUTIVO, esto es, la orden de la autoridad laboral, y la diligencia de reinstalación.

No es óbice lo anterior el que haya pretendido impugnar el oficio donde la presidenta del instituto comunicaba al Instituto Nacional Electoral que la suscrita se desempeñaría a partir de ese momento como secretaria ejecutiva, puesto que no fue mediante ese acto que la suscrita reingreso al puesto que ilegalmente me habían quitado, sino la diligencia de reinstalación ordenada por autoridad laboral competente, luego entonces era inconcuso que al no haber impugnado el acto que genero las supuestas afectaciones a los derechos políticos del tercero interesado, estas quedaron consentidas indefectiblemente, y en consecuencia el haber determinado improcedente la causal de improcedencia fue totalmente ilegal.

f) EN TERMINOS DEL ARTICULO 331 Y DEMAS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA SE OFRECEN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa. **PETICION ESPECIAL.**-El instituto electoral responsable junto con su informe deberá enviar copia certificada de los expedientes personales de los **C.C. LEONOR SANTOS NAVARRRO Y ROBERTO CARLOS FELIX LOPEZ,** en los que se incluya sus nombramientos, actuaciones, puestos, curriculum vitae.

También deberá incluir copia de los actos impugnados, así como la copia de las constancias del expediente laboral **PROCEDIMIENTO LABORAL 4157/14** tramitado ante la **Junta Local de conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora,** en donde en cumplimiento a una Ejecutoria de Amparo dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en Materia Civil y del Trabajo, en forma particular copia de la diligencia de fecha 13



de Marzo del 2020 en la que con participación del actor se me reinstalo en el puesto de secretaria ejecutiva.

También deberá adjuntarse junto con el informe que rinda al tribunal copia certificada de los acuerdos de las Sesiones de fechas **19 y 23 de Marzo del 2020 (JGE 07/2020 y JGE 08/2020 y 17 de Abril del 2020 (JGE 09/2020)**, en las que la Junta General Ejecutiva sesiono con la participación de la suscrita en Calidad de Secretaria Ejecutiva, y de la sesión de **24 de Abril del 2020 (CG 18/2020** del Consejo General en la cual igualmente, la suscrita participé e integré el pleno en sesión extraordinaria; actuaciones que obran publicadas en la página del Instituto responsable, validas, legales, y públicas, que no fueron impugnadas oportunamente por el accionante, lo que se traduce evidentemente en que la consumación de forma irreparable y definitiva del hecho de que la suscrita ocupa el puesto de Secretaria Ejecutiva desde el **13 de Marzo del 2020**.

Esta prueba se relaciona con todo los hechos narrados en el presente ocurso, y se ofrece para acreditarlos, en especial que la suscrita fue reinstalada por un procedimiento laboral que así lo determino, y que la separación del actor se derivó de esa actuación, y no el acto que impugnar en su recurso.

2.-COPIA SIMPLE DE DIVERSAS ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE LABORAL 4157/14 tramitado ante la **Junta Local de conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora**, en donde en cumplimiento a una Ejecutoria de Amparo dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en Materia Civil y del Trabajo. El laudo firme de **30 de Octubre del 2019**, y de la diligencia de fecha **13 de Marzo del 2020** en la que con participación del actor se me reinstalo en el puesto de secretaria ejecutiva.

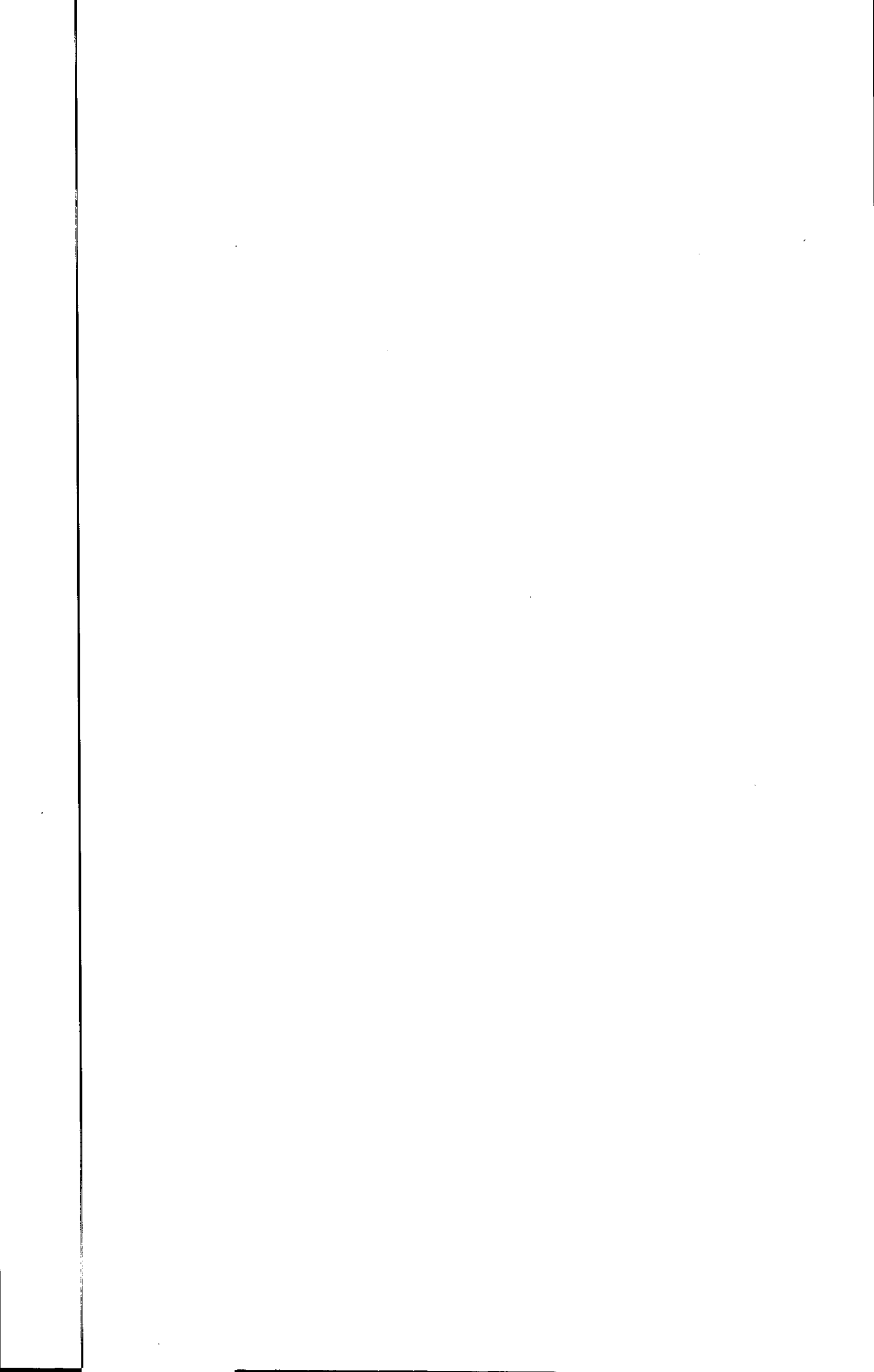
Esta prueba se relaciona con todo los hechos narrados en el presente ocurso, y se ofrece para acreditarlos, en especial que la suscrita fue reinstalada por un procedimiento laboral que así lo determino, y que la separación del actor se derivó de esa actuación, y no el acto que impugnar en su recurso.

3.-INFORME DE AUTORIDAD QUE DEBERA RENDIR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA en relación a los siguientes extremos:

-Que informe en qué fecha y hora fue reinstalada **LEONOR SANTOS NAVARRO** en el puesto de **SECRETARIA EJECUTIVA**.

-Que informe derivado de que motivo fue reinstalada **LEONOR SANTOS NAVARRO** en el puesto de **SECRETARIA EJECUTIVA**.

Esta prueba se ofrece para acreditar todo lo expuesto en el presente ocurso y en forma particular para demostrar que la suscrita fue reinstalada en el puesto de secretaria ejecutiva, y el actor fue separado, derivado de un procedimiento laboral, y



mediante una diligencia ocurrida a las 10:20 horas del día 13 de Marzo del 2020.

4.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada, y que resulte de la concatenación lógica jurídica de los hechos conocidos para llegar a la verdad de los desconocidos.

Por lo anteriormente expuesto, ante ustedes con el debido respeto pido:

PRIMERO.-Tener por presentado el presente escrito, con la personalidad con que me ostento en tiempo y forma.

SEGUNDO.-Tener a la suscrita interponiendo el presente medio de impugnación.

PROTESTO MIS RESPETOS
HERMOSILLO, SONORA A LA FECHA DE SU PRESENTACION.
HAGO CONSTAR MI NOMBRE Y FIRMA



LEONOR SANTOS NAVARRO
HAGO CONSTAR MI NOMBRE Y FIRMA



